

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2023-0159

**ABG. GABRIEL MAURICIO NIETO ANDRADE
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder*

Página 1 de 19

público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”;

- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprendibilidad;
- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;*
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”.*
- Que,** el artículo 232 de la norma ibídem, acerca del Recurso Extraordinario de Revisión señala: *“Causales. La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias: “... 2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo.”.*
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica,*

financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;

- Que,** el artículo 147 de la norma *ibídem* sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción (...);”*
- Que,** el artículo 148, números 1, 12 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: *“Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...);”*
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: *“(...) **b)** Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, **con excepción** de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al **servicio móvil avanzado, al servicio de***

telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...). (Énfasis añadido)

- Que,** mediante Resolución No. 001-001-ARCOTEL-2023 de 25 de enero de 2023, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0037 de 26 de enero de 2023, se nombra al señor Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0176 de 20 de marzo de 2023, se nombra al señor Abg. Gabriel Mauricio Nieto Andrade como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0198 de 11 de abril de 2022, se designó al Mgs. José Antonio Colorado Lovato, como Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-004265-E de fecha 24 de marzo de 2023 el señor Ángel Polibio Ordoñez, Representante Legal de la compañía interpone un Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2023-0022 de 23 de febrero de 2023, en virtud de los artículos 219 y 232 del Código Orgánico Administrativo; y,
- Que,** en atención a lo solicitado por el señor Ángel Polibio Ordonez, en calidad de representante legal de la compañía PANAMERICANA 89.3 FM ARMONIA EN EL AIRE RADIOPOR CIA. LTDA., interpone un Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2023-0022 de 23 de febrero de 2023, se ha procedido admitir a trámite el recurso extraordinario de revisión, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA.- El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*” *El artículo 313 de la norma ibidem*

establece: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar **los sectores estratégicos**, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)” (Énfasis añadido). En concordancia con los artículos 65, 219 y 232 el Código Orgánico Administrativo; artículos 147 y 148, numerales 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, Resolución No. 001-001-ARCOTEL-2023 de 25 de enero, emitida por el Directorio de la ACOTEL, le corresponde al Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar el recurso extraordinario de revisión de actos administrativos; por consiguiente, mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0176 de 20 de marzo de 2023, Abg. Gabriel Mauricio Nieto Andrade, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, siendo competente para conocer y resolver el presente Recurso interpuesto por el señor Ángel Polibio Ordonez, en calidad de representante legal de la compañía PANAMERICANA 89.3 FM ARMONIA EN EL AIRE RADIOPOR CIA. LTDA.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El presente Recurso Extraordinario de Revisión, es sustanciado de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento; y, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 14 del expediente, con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-004265-E de 24 de marzo de 2023, el señor Ángel Polibio Ordonez, en calidad de representante legal de la compañía PANAMERICANA 89.3 FM ARMONIA EN EL AIRE RADIOPOR CIA. LTDA., interpone Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2023-0022 de 23 de febrero de 2023.

2.2. A fojas 15 a 19 del expediente, con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0085 de 12 de abril de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0382-OF de 13 de abril de 2023, la Dirección de Impugnaciones admitió a trámite el Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2023-0022 de 23 de febrero de 2023, apertura el periodo de prueba por el término de 30 días y convoca a audiencia de manera presencial para el día miércoles 19 de abril a las 10:00 en las oficinas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

2.3. A fojas 20 a 29 del expediente, consta el Acta de Audiencia realizada el día miércoles 19 de abril a las 10:00 oficinas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en representación de la compañía PANAMERICANA 89.3 FM ARMONIA EN EL AIRE RADIOPOR CIA. LTDA., asistió el abogado Esteban Burbano Arias.

2.4. A foja 30 del expediente, consta el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2023-1758-M de 25 de abril de 2023.

2.5. A fojas 31 a 41 del expediente, consta la Resolución No. ARCOTEL-2023-0022 de 23 de febrero de 2023.

2.6. A fojas 42 a 55 del expediente, con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2023-2018-M de 10 de mayo de 2023, la Unidad de la Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, remite lo solicitado con providencia ARCOTEL-CJDI-2023-0085 de 12 de abril de 2023.

2.7. A fojas 56 a 57 del expediente, consta el memorando No. ARCOTEL-CJDI-2023-0300-M de 11 de mayo de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

2.8. A fojas 58 a 78 del expediente, con memorando No. ARCOTEL-CTHB-2023-1248-M de 15 de mayo de 2023, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, remite lo solicitado con providencia ARCOTEL-CJDI-2023-0085 de 12 de abril de 2023.

2.9. A fojas 79 a 80 del expediente, con memorando No. ARCOTEL-CADT-2023-0631-M de 16 de mayo de 2023, la Dirección de Talento Humano de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, remite lo solicitado con providencia ARCOTEL-CJDI-2023-0085 de 12 de abril de 2023.

2.10. A fojas 81 a 87 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, mediante providencia

Página 6 de 19

No. ARCOTEL-CJDI-2023-0141 de 15 de junio de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0673-OF de 16 de junio de 2023, se corre traslado a la compañía PANAMERICANA 89.3 FM ARMONIA EN EL AIRE RADIOPOR CIA. LTDA., con la prueba solicitada con documento No. ARCOTEL-DEDA-2023-004265-E de 24 de marzo de 2023.

2.11. A fojas 88 a 93 del expediente, la compañía PANAMERICANA 89.3 FM ARMONIA EN EL AIRE RADIOPOR CIA. LTDA., con documento ingresado a esta Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-009411-E de 21 de junio de 2023, se pronuncia respecto a los documentos notificados con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0673-OF de 16 de junio de 2023.

2.12. A fojas 94 a 97 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0167 de 04 de julio de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0774-OF de 04 de junio de 2023 suspende el plazo del procedimiento administrativo.

II.II. ANÁLISIS JURÍDICO.- En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0085 de 12 de abril de 2023, admite a trámite el recurso extraordinario de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 220 y 232 del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se procede analizar los siguientes hechos:

El acto impugnado corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-2023-0022 de 23 de febrero de 2023, que dispone:

“(…)

Artículo 3.- NEGAR el recurso de apelación, interpuesto por el señor Ángel Polibio Ordoñez, representante legal de la compañía RADIO PANAMERICANA 89.3 FM ARMONIA EN EL AIRE RADIOAPOR CIA. LTDA, mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-009543-E de 14 de junio de 2022, en contra de la resolución No. ARCOTEL-2022-0186 de 30 de mayo de 2022.”.

Argumentos presentados por la compañía RADIO PANAMERICANA 89.3 FM ARMONIA EN EL AIRE RADIOAPOR CIA. LTDA.

El señor Ángel Polibio Ordoñez, representante legal de la compañía RADIO PANAMERICANA 89.3 FM ARMONIA EN EL AIRE RADIOAPOR CIA. LTDA, en el escrito de interposición de recurso extraordinario de revisión, signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-004265-E de 24 de marzo de 2023, indica:

“2. LA NARRACIÓN DE LOS HECHOS DETALLADOS Y PORMENORIZADOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES, DEBIDAMENTE CLASIFICADOS Y NUMERADOS.

2.1. Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1017, de fecha 16 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró Estado de Excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional.

2.2. En el marco de la Emergencia, la ARCOTEL, con fecha 15 de mayo de 2020, convocó al “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA.”.

2.3. La compañía RADIO PANAMERICANA 89.3 FM ARMONIA EN EL AIRE RADIOAPOR CIA. LTDA., por medio de la plataforma institucional “en línea” prevista para el efecto, presentó su postulación signada con número de trámite: ARCOTEL-PAF-2020-118 de fecha 27 de junio de 2020, de conformidad con el siguiente detalle:

No. TRÁMITE:	ARCOTEL-PAF-2020-118		
FECHA Y HORA DE TRÁMITE:	2020-06-27 19:41:56.687		
NOMBRE DEL SOLICITANTE:	RADIO PANAMERICANA 89.3 FM ARMONIA EN EL AIRE RADIOAPOR CIA. LTDA		
No. DE REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTES - RUC:	0190398226001		
NOMBRE DEL MEDIO:	PANAMERICANA 89.3FM		
SERVICIO:	RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA		
TIPO DE MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL:	PRIVADO		
	1	93.9 MHz	FO001-1 REPETIDORA 1
No. DE INFORME:	IC-RM-PPC-2020-0509		

2.4. De la primera revisión efectuada por la ARCOTEL, con relación al cumplimiento mínimo de requisitos, la Autoridad de Telecomunicaciones determinó que la postulación presentada se había realizado de conformidad con lo establecido en la normativa.

2.5. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en la etapa de revisión de solicitudes determinó que la postulación presentada por la compañía RADIO PANAMERICANA 89.3 FM ARMONIA EN EL AIRE RADIOAPOR CIA. LTDA.,

cumplía con los puntajes mínimos que exigía cada requisito, así como que contaba con **DICTAMEN JURÍDICO favorable**.

2.6. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro de un nuevo informe también publicado en la página institucional, en apego al cronograma y el contenido de las Bases, volvió a determinar que la postulación presentada por RADIO PANAMERICANA 89.3 FM ARMONIA EN EL AIRE RADIOAPOR CIA. LTDA., cumplía con todos los elementos necesarios para continuar en el proceso. Esto por su parte se lo puede corroborar en la tabla denominada **“RESULTADOS FINALES PPC”**, con nombre de archivo: “Base_GeneraciónInformePublicaciónResultados.xlsx”.

2.7. Mediante Resolución ARCOTEL-2021-0389, de fecha 10 de febrero de 2021, la ARCOTEL notificó a los postulantes inmersos en el anexo respectivo (parte integrante) que no fueron beneficiados dentro del PPC, **concluyendo** así la participación de RADIO PANAMERICANA 89.3 FM ARMONIA EN EL AIRE RADIOAPOR CIA. LTDA.

2.8. Con fecha 31 de mayo de 2022, es decir, **UN AÑO Y MEDIO DESPUÉS DE TERMINADO EL CONCURSO**, la ARCOTEL notificó a la compañía RADIO PANAMERICANA 89.3 FM ARMONIA EN EL AIRE RADIOAPOR CIA. LTDA., con la Resolución ARCOTEL-2022-0186, de fecha 30 de mayo de 2022, mediante la cual dispuso: **“ARTÍCULO DOS.- Descalificar** del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA” la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF- 2020-118 de fecha 27 de junio de 2020 ingresada por la participante compañía RADIO PANAMERICANA 89.3 FM ARMONIA EN EL AIRE RADIOAPOR CIA. LTDA en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4. “INHABILIDADES Y PROHIBICIONES” específicamente en la siguiente inhabilidad número 4 “Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). (...)”; **esto es que la participante compañía RADIO PANAMERICANA 89.3 FM ARMONIA EN EL AIRE RADIOAPOR CIA. LTDA se encontraría en mora con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL**, de conformidad al contenido del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones Nro. IPI-PPC-2020-600 actualizado el 26 de mayo de 2022, incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7. “CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN” literal e) “Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases (...)”

2.9. *Mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-009543-E de 14 de junio de 2022, se interpuso recurso de apelación en contra de la resolución No. ARCOTEL-2022-0186 de 30 de mayo de 2022.*

2.10. *Después de un proceso irregular y que duró aproximadamente 258 días en la ARCOTEL, particular que será expuesto ante las instancias correspondientes; con fecha 27 de febrero de 2023; fue notificada la Resolución ARCOTEL-2023-0022, suscrita por el Ab. José Antonio Colorado Lovato, en calidad de Coordinador Jurídico; mediante la cual se resolvió en lo principal:*

“Artículo 1.- *AVOCAR conocimiento del recurso de apelación signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-009543-E de 14 de junio de 2022, interpuesto por el señor Ángel Polibio Ordoñez, representante legal de la compañía RADIO PANAMERICANA 89.3 FM ARMONIA EN EL AIRE RADIOAPOR CIA. LTDA; puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.*

Artículo 2.- ACOGER, *el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0005 de 23 de febrero de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*

Artículo 3.- NEGAR *el recurso de apelación, interpuesto por el señor Ángel Polibio Ordoñez, representante legal de la compañía RADIO PANAMERICANA 89.3 FM ARMONIA EN EL AIRE RADIOAPOR CIA. LTDA, mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-009543-E de 14 de junio de 2022, en contra de la resolución No. ARCOTEL-2022-0186 de 30 de mayo de 2022.*

Artículo 4.- RATIFICAR, *el contenido de la resolución No. ARCOTEL-2022-0186 de 30 de mayo de 2022, y el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-600 de 11 de noviembre de 2020, actualizado al 26 de mayo de 2022, emitida por la Coordinación Técnica de Títulos (...)*

(...)

9. PETICIÓN CONCRETA.

*En orden a los fundamentos expuestos, y en ejercicio de mi derecho a requerir a la autoridad competente de la entidad pública que revise sus actuaciones administrativas para que éstas se enmarquen en los principios constitucionales de aplicación de los derechos así como los principios generales de la actividad administrativa; de manera particular, el principio de eficiencia que exige la adopción de las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas; y tomando en cuenta que existen varios errores de derecho que afectan al fondo del proceso; interpongo ante el DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ARCOTEL, el presente Recurso Extraordinario de Revisión de la Resolución No. ARCOTEL-2023-0022; por cuanto la mora invocada corresponde al año 2022, fecha ajena al PPC, y no se ha probado la existencia de una inhabilidad dentro del mismo. En este sentido se resuelva: **1) Admitir el Recurso interpuesto. 2)***

Página 10 de 19

Acoger los documentos aportados como prueba en la presente petición. 3) Aceptar el Recurso interpuesto y dejar sin efecto la indebida descalificación de la postulación y por consiguiente la resolución ARCOTEL-2023-0022. 4) Se declare sin efecto cualquier disposición administrativa sobre la ejecución de las garantías rendidas a favor de la ARCOTEL, así como de cualquier iniciativa relacionada con la Declaración Responsable presentada...”

ANÁLISIS

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 110 señala que los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

El artículo 91 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico sobre el proceso público competitivo establece que la adjudicación de frecuencias se realizará mediante proceso público competitivo; y, el artículo 94 del Reglamento ibídem, determina que las bases para la adjudicación por proceso público competitivo, se adecuarán, complementarán y actualizarán, según corresponda, mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, para la convocatoria a un proceso público competitivo.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realizó la convocatoria y publicó las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico, por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia.

El 27 de junio de 2020, la compañía RADIO PANAMERICANA 89.3 FM ARMONIA EN EL AIRE RADIOAPOR CIA. LTDA., con trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-118 presentó su postulación al Proceso Público Competitivo, para operar un medio de comunicación social privado denominado PANAMERICANA 89.3 FM, frecuencia repetidora 93.9 MHz, área de operación zonal FO001-1.

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, acogiendo el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-600 de 11 de noviembre de 2020, actualizado al 26 de mayo de 2022, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0186 de 30 de mayo de 2022, resuelve Descalificar del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF-2020-118 de fecha 27 de junio de 2020 ingresada por la compañía RADIO PANAMERICANA 89.3 FM ARMONIA EN EL AIRE RADIOAPOR CIA. LTDA.

Competencia en función del tiempo dentro del Proceso Público Competitivo.

La compañía RADIO PANAMERICANA 89.3 FM ARMONIA EN EL AIRE RADIOAPOR CIA. LTDA, anuncia como medio de prueba copia del cuarto y definitivo cronograma sobre el Proceso Público Competitivo, y solicita que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, emita una certificación que determine la fecha máxima que tenía la Entidad para emitir las resoluciones de adjudicación. Al respecto la normativa establece:

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83 señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

Mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0009-M de 04 de enero de 2021, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes dispone al Director del Proceso Público Competitivo de la ARCOTEL que, en cumplimiento estricto de la Recomendación 11 y Recomendación 1 del Informe Nro. DNA4-0025-2018 y Nro. DNA4-0027-2019 respectivamente, previo a la calificación de los postulantes, es decir **previo a calificar**

a un participante como ganador o perdedor debe validar y verificar las inhabilidades y prohibiciones establecidas en la normativa.

La Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en el artículo 92 dispone: *“Recomendaciones de auditoría.- **Las recomendaciones de auditoría**, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, **deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio**; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado.”.* (Énfasis añadido).

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, mediante resolución No. ARCOTEL-2021-389 de 10 de febrero de 2021, resolvió notificar a los postulantes que no resultaron beneficiados dentro del Proceso Público Competitivo, y dispone a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico la elaboración de los informes de inhabilidades y prohibiciones relacionados con los participantes que no fueron favorecidos.

El numeral 1.7. de las *“BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”*, establece las **causales de descalificación**, que en la parte pertinente indica: *“(...) e. Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, **incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases**; (...)”.* (Énfasis añadido).

Como se puede evidenciar en cumplimiento del ordenamiento jurídico la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, acogiendo y aprobando el contenido del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-600 elaborado el 11 de noviembre de 2020, actualizado al 26 de mayo de 2022, mediante resolución No. ARCOTEL-2022-0186 de 30 de mayo de 2022, resuelve descalificar del Proceso Público Competitivo, la solicitud No. ARCOTEL-PAF-2020-118 de 27 de junio de 2022 ingresada por la participante compañía RADIO PANAMERICANA 89.3 FM ARMONIA EN EL AIRE RADIOAPOR CIA. LTDA, por encontrarse incurso en la inhabilidad número 4, que corresponde: ***“Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL”.***

Inhabilidad de la participante de encontrarse en mora con instituciones, organismos y entidades del sector público.

Ahora bien, en materia de inhabilidades para concursar, la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 111 señala:

“Art. 111.- Inhabilidades para concursar.- Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes que se hallen incursas en las siguientes circunstancias: (...)

*3. Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público; (...).
(Énfasis añadido)*

El “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.”, en el artículo 113 en su parte pertinente indica: “(...) 4) Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerará inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). (...)”

Las BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS recogiendo el espíritu de la norma constitucional, legal y el “Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, establece las prohibiciones e inhabilidades para participar en los procesos públicos que se cita textualmente lo siguiente:

“1.4. INHABILIDADES Y PROHIBICIONES

(...)

Las inhabilidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente son:

(...)

4) Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). Se podrá verificar la mora respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y

Eficiencia de Trámites Administrativos, como parte de la aplicación del principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos; y, (...)” (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Como se puede evidenciar la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, emite el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-600 de fecha 11 de noviembre de 2020, actualizado al **26 de mayo de 2022**, en el acápite IV ANÁLISIS JURÍDICO analiza en cada una de las instituciones, organismos y entidades del sector público, en la que la participante podría encontrarse incurso en alguna inhabilidad, a lo que se evidencia:

CERTIFICADO DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS

ESPECIE SIN VALOR COMERCIAL NI MONETARIO

LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL

CERTIFICA QUE:

Revisada la base de datos del Sistema de Facturación Institucional, el usuario registrado RADIO PANAMERICANA 89.3 FM ARMONIA EN EL AIRE RADIOAPOR CIA. LTDA. con C.I./RUC No. 0190398226001, Si registra obligaciones pendientes de pago a la fecha de emisión del presente certificado, y ha incurrido en Mora

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, aclara que, si existieran obligaciones pendientes no determinadas a la fecha, esta certificación no implica condonación o renuncia del derecho de la ARCOTEL, al ejercicio de las acciones legales a que hubiere lugar para su cobro.

El contenido de este certificado puede ser validado ingresando al portal WEB www.arcotel.gob.ec de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el menú -PETICIONARIO-USUARIO CON TÍTULO HABILITANTE.- CONSULTA DE VALORES PENDIENTES DE PAGO, digitando el RUC o número de cédula.

TESORERÍA

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL

CODIGO: CX1CILAOKN

Fecha Emision(dd/mm/aaaa): 26/05/2022

VALIDEZ HASTA(dd/mm/aaaa): 31/05/2022

El artículo 198 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“Prueba oficiosa. Las administraciones públicas podrán disponer la práctica de cualquier prueba que juzguen necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos.”*. (Énfasis añadido).

Es importante mencionar que las Bases del Proceso Público competitivo en el numeral 1.3 dispone:

“OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES

Los participantes en el proceso público competitivo, se encuentran obligados a cumplir estrictamente lo dispuesto en estas bases, las mismas que contemplan lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente aplicable. (...)

Es responsabilidad de los participantes, revisar cuidadosamente las bases para el proceso público competitivo y cumplir con los procedimientos allí dispuestos, así como presentar los requisitos y demás documentación, en los términos previstos en el cronograma. (...)

En virtud del principio de legalidad y seguridad jurídica, la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, por lo tanto, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

Adicionalmente el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad dispone que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable.

Por lo tanto, al analizar el contenido del acto administrativo impugnado la resolución No. ARCOTEL-2023-0022 de 23 de febrero de 2023, se verifica que el mismo se enmarca dentro de la normativa aplicable, y, cumple con exactitud las fuentes de derechos, normas constitucionales y legales en las cuales fundamenta su decisión. Es decir la Coordinación General Jurídica de ARCOTEL, dio cumplimiento a lo dispuesto al ordenamiento jurídico.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2023-0078 de 15 de agosto de 2023, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

“III. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que,

1.- La Ley Orgánica de Comunicación, el REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, y las Bases del Proceso Público Competitivo establecen inhabilidades para el participante ya sea persona natural o jurídica, a quienes, en caso de incumplir los requisitos establecidos para la participación dentro proceso público competitivo, se procederá con la descalificación del mismo.

2.- El artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación, claramente establece: Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de

Página 16 de 19

*frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes que se hallen incurso en las siguientes circunstancias: (...) 3. **Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;** (Negrita fuera del texto original).*

3.- La compañía RADIO PANAMERICANA 89.3 FM ARMONIA EN EL AIRE RADIOAPOR CIA. LTDA, se encontraba en mora con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, incurriendo en la inhabilidad establecida en el numeral 3 del artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación, el numeral 4 del artículo 113 de la Reforma y Codificación al reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, referente a las inhabilidades; y, el número 4 del numeral 1.4 de las Bases del Proceso Público Competitivo, concerniente a inhabilidades.

4.- La resolución No. ARCOTEL-2023-0022 de 23 de febrero de 2023, fue emitida en estricto cumplimiento y observancia a la normativa vigente.”

IV. RECOMENDACIÓN

*En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL que en uso de sus atribuciones, **NEGAR** el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Ángel Polibio Ordoñez, representante legal de la compañía RADIO PANAMERICANA 89.3 FM ARMONIA EN EL AIRE RADIOAPOR CIA. LTDA, mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-004265-E de 24 de marzo de 2023, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2023-0022 de 23 de febrero de 2023.”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del recurso extraordinario de revisión signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-004265-E de 24 de marzo de 2023, interpuesto por el señor Ángel Polibio Ordoñez, representante legal de la compañía RADIO PANAMERICANA 89.3 FM ARMONIA EN EL AIRE RADIOAPOR CIA. LTDA; puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

Artículo 2.- ACOGER, el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0078 de 15 de agosto de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR el recurso extraordinario de revisión, interpuesto por el señor Ángel Polibio Ordoñez, representante legal de la compañía RADIO PANAMERICANA 89.3 FM ARMONIA EN EL AIRE RADIOAPOR CIA. LTDA, mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-004265-E de 24 de marzo de 2023, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2023-0022 de 23 de febrero de 2023.

Artículo 4.- RATIFICAR, el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2023-0022 de 23 de febrero de 2023, emitida por la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 5.- INFORMAR al señor Ángel Polibio Ordoñez, representante legal de la compañía RADIO PANAMERICANA 89.3 FM ARMONIA EN EL AIRE RADIOAPOR CIA. LTDA, el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede judicial en el término y plazo establecido en la ley competente.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Ángel Polibio Ordoñez, representante legal de la compañía RADIO PANAMERICANA 89.3 FM ARMONIA EN EL AIRE RADIOAPOR CIA. LTDA, en los correos electrónicos panafm@gmail.com, vanessaescobarlegal@gmail.com, y estebanburbanolegal@gmail.com; dirección señalada por la peticionaria para recibir notificaciones.

Artículo 7.- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección de Impugnaciones, Dirección de Patrocinio y Coactivas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito,
a los 15 días del mes de agosto de 2023.

Abg. Gabriel Mauricio Nieto Andrade
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Abg. Raisa Natalia Vaca Villamar SERVIDORA PÚBLICA	Mgs. José Antonio Colorado Lovato DIRECTOR DE IMPUGNACIONES